

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-110/2026

PARTE ACTORA: RODRIGO IGLESIAS  
MONDRAGÓN

TERCERÍA INTERESADA: AMANCIO  
SÁNCHEZ DURAN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 16 de julio de 2026

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, declaró **inexistente la omisión** de **reconocer la elección de Jefatura de Tenencia** en la comunidad indígena de Francisco Serrato atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, porque dicha comunidad **define y nombra a sus propias autoridades** en ejercicio de su derecho de autogobierno y su Estatuto no contempla la figura de Jefe de Tenencia, de ahí que considerara que la autoridad municipal no tenía la obligación de validar la citada elección.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, por un lado, el Tribunal Local **analizó correctamente** el **acta de asamblea** aportada por el actor y determinó que era **insuficiente** al ser copia simple, para **demostrar la validez de la elección** y, por otra parte, fue **acertada su conclusión** de que el Presidente Municipal no debía reconocer dicho proceso, ya que corresponde exclusivamente a la **comunidad**, conforme a sus **Estatutos**, **nombrar a sus autoridades** y decidir si valida la figura de Jefe de Tenencia, respetando su autonomía y libre determinación.

Índice

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| Antecedentes .....              | 2 |
| Competencia .....               | 3 |
| Requisitos de procedencia ..... | 4 |
| Tercería interesada .....       | 5 |

Estudio de fondo .....6

    I. Planteamiento del asunto .....6

        1. Resolución impugnada .....6

        2. Pretensión .....7

        3. Agravios .....7

        4. Cuestiones a resolver .....8

Justificación de la decisión .....8

    I. Marco normativo y jurisprudencial .....8

        1. Valoración de medios probatorios .....8

        2. Juzgar con perspectiva intercultural .....9

    II. Caso concreto .....12

    III. Decisión .....13

Resuelve .....22

Glosario

|                               |                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actor/promovente:             | Jefe de Tenencia en la comunidad indígena de Francisco Serrato en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, Rodrigo Iglesias Mondragón.                                   |
| Ayuntamiento:                 | Ayuntamiento de Zitácuaro en Michoacán.                                                                                                                               |
| Comunidad:                    | Comunidad indígena de Francisco Serrato, Zitácuaro en Michoacán.                                                                                                      |
| Consejo Comunal:              | Consejo Comunal Indígena de Francisco Serrato, electo en la Asamblea celebrada los días 29 y 30 de diciembre de 2024.                                                 |
| Concejo de Autogobierno:      | Concejo de Autogobierno de Francisco Serrato, electo por los integrantes del Consejo Comunal Indígena en la Asamblea celebrada los días 29 y 30 de diciembre de 2024. |
| Constitución General:         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                |
| Estatutos                     | Estatutos del Concejo de Autogobierno de Francisco Serrato.                                                                                                           |
| Instituto Local:              | Instituto Electoral de Michoacán.                                                                                                                                     |
| Ley de Justicia Electoral:    | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.                                                                |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                |
| Presidente Municipal:         | Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro en Michoacán.                                                                                                      |
| Sala Superior:                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                             |
| SCJN:                         | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                                                                                                               |
| Tribunal Local/responsable:   | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.                                                                                                                           |

Antecedentes<sup>1</sup>

I. Solicitud de presupuesto directo y autogobierno

1. El 4 de mayo de 2021, integrantes de la comunidad solicitaron al Instituto Local la realización de una **consulta** libre, previa e informada para transitar hacia un **régimen de autogobierno y administración directa de recursos**, en ejercicio de su derecho constitucional a la libre determinación y autonomía.
2. El 17 de diciembre de 2024, el Ayuntamiento aprobó la **solicitud de presupuesto directo y el ejercicio de autogobierno** de la comunidad, con este fin, se instruyó la elección de un Consejo Comunal integrado por 16 personas electas de forma libre, democrática, por mayoría de votos y bajo el principio de

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

paridad de género. Asimismo, la transferencia de los recursos se condicionó a la realización de una **consulta indígena** previa, libre e informada<sup>2</sup>.

3. El 3 de marzo de 2026<sup>3</sup>, el actor refiere que fue **elegido** como **Jefe de Tenencia** mediante una asamblea comunitaria.

## II. Instancia local

1. El 29 de abril, diversos integrantes de la comunidad, incluido el actor, promovieron un **juicio de la ciudadanía local**, a fin de impugnar la **omisión** del Presidente Municipal de reconocer la elección de la Jefatura de Tenencia, alegando que se vulneraba su **derecho a ejercer el cargo** y atentaba contra la **libre determinación y autonomía** de la comunidad, al desconocer su voluntad.

2. El 10 de junio, el Tribunal Local **declaró inexistente la omisión** referida pues, por un lado, consideró que, al tener reconocido su derecho de autogobierno, corresponde a la **comunidad definir y nombrar a sus autoridades** y, por el otro, determinó que la elección no podía validarse, debido a que la **figura de Jefe de Tenencia** no se encuentra prevista en la estructura de los Estatutos de la comunidad<sup>4</sup>.

## III. Instancia federal

1. El 17 de junio, el actor promovió un juicio de la ciudadanía a fin de **controvertir** la resolución del Tribunal Local, argumentando que: **i. no valoró** adecuadamente las **pruebas** aportadas para acreditar la celebración de la elección, **ii. omitió juzgar con perspectiva intercultural**, **iii. al no reconocer** los resultados de la elección vulneró el derecho a la **libre determinación y autogobierno** de la comunidad y **iv. realizó una interpretación restrictiva** del conflicto, violando su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en un juicio de la ciudadanía, en la que **declaró inexistente la omisión** atribuida al Presidente Municipal de **reconocer la elección de Jefatura de Tenencia** de la comunidad indígena de Francisco Serrato, en el municipio de Zitácuaro en

<sup>2</sup> Esta acta fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 5 de marzo de 2025.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> Resolución recaída en el expediente TEEM-JDC-036/2026.

Michoacán, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

### Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

**a. Forma.** La demanda **cumple** las condiciones previstas para tal efecto, pues fue presentada a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal, se hizo constar el nombre del actor y la firma de la Defensora Pública Electoral<sup>7</sup>, se identifica el acto controvertido, la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

En cuanto a la firma del actor, en el caso concreto, si bien no es autógrafa, el requisito se tiene por satisfecho, toda vez que promovió un juicio en línea refiriendo que **pertenece a un grupo vulnerable**<sup>8</sup> y la demanda fue presentada con la firma electrónica de Aminta Castillo Sánchez quien, como **Defensora Pública Electoral** de este Tribunal, fue designada por el promovente como su representante.

En ese contexto, por excepción debe flexibilizarse el requisito de la firma del promovente, en atención a la naturaleza del caso y a las particularidades del justiciable, quien se autoadscribe como persona indígena, de conformidad con los criterios de acceso a la justicia para grupos en situación de vulnerabilidad.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 10 de junio y fue notificada al actor el 11 siguiente<sup>9</sup>, por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 12 al 17 de junio, sin contar los días 13 y 14, al ser considerados inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente<sup>10</sup>. Por tanto, si la demanda se presentó el

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV, 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción IV, inciso c), 260, párrafo 1 y 263, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, párrafo 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4 y 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> La cual en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el 2 de julio, remitió el escrito en el que aceptó la representación que le fue otorgada por el actor en el diverso ocurso presentado el 3 siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

<sup>8</sup> Lo cual se advierte al inicio de su demanda, en la que se ostenta como persona indígena mazahua.

<sup>9</sup> Razón de notificación personal vía correo electrónico, visible en foja 217 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> **Artículo 7**, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

17 de junio, es evidente que la presentación del medio de impugnación es oportuna.

**c. Legitimación.** Se **cumple** con dicho requisito, porque se trata de la parte promovente en la instancia previa e impugna la sentencia del Tribunal Local que declaró inexistente la omisión atribuida al Presidente Municipal, de **reconocer la elección de Jefatura de Tenencia** de la comunidad, en la que refiere resultó electo, por lo que, a su consideración, dicha decisión vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo. Además, la autoridad responsable le **reconoce esa calidad** al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** Se **acredita**, debido a que el actor controvierte la resolución del Tribunal Local, emitida en un juicio de la ciudadanía en el cual fue parte y que considera **adversa a sus intereses**, al estimar que al no validarse la elección en la que resultó electo como Jefe de Tenencia de la comunidad, se le **obstaculiza el ejercicio de dicho cargo**.

**e. Definitividad y firmeza.** Se cumplen las exigencias, toda vez que **no existe** un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local.

### Tercería interesada

Se tiene a los integrantes del Concejo de Autogobierno<sup>11</sup> de la comunidad como **terceros interesados**, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito de comparecencia **cumple** con estos requisitos, porque se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen, así como las manifestaciones pertinentes para defender sus intereses.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de 72 horas<sup>12</sup> de la publicitación del medio de impugnación.

---

“... 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

<sup>11</sup> Amancio Sánchez Durán, Lucino Gutiérrez Morales, María Leticia Marín Ramírez, Ernestina Quintana Alejandro, Presidente, Secretario, Tesorera y Contralora del Concejo de Autogobierno, respectivamente.

<sup>12</sup> Toda vez que la publicitación del medio de impugnación inició a las 10 horas con 40 minutos del 18 de junio y concluyó a la misma hora del 21 siguiente y el escrito se presentó el 19 de junio a las 16:57 horas.

**c. Legitimación.** Los comparecientes cumplen con el requisito, por tratarse de integrantes del Concejo de Autogobierno de la comunidad<sup>13</sup>, quienes sostienen un interés legítimo en la causa, derivado de que hacen valer una **pretensión incompatible** con la del actor, quien busca el reconocimiento de la asamblea del 3 de marzo en la que resultó electo como Jefe de Tenencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2011<sup>14</sup>, toda vez que los comparecientes se autoadscriben como miembros de la comunidad y forman parte del mencionado Concejo, por lo que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta sus particularidades y situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar que queden en estado de indefensión.

**d. Interés jurídico.** Se **acredita**, porque los comparecientes pretenden que subsista la resolución controvertida<sup>15</sup> y, por ende, buscan que no se reconozca la elección de la Jefatura de Tenencia.

## Estudio de fondo

### I. Planteamiento del asunto

**1. Resolución impugnada**<sup>16</sup>. El Tribunal Local determinó que era **inexistente la omisión** atribuida al Presidente Municipal, respecto al reconocimiento de la elección de la Jefatura de Tenencia en la que el actor resultó electo, al considerar que, toda vez que está acreditado que la **comunidad ejerce su derecho de autogobierno** y administración directa de recursos, le corresponde a ésta definir y **nombrar a sus propias autoridades**.

En consecuencia, consideró que, la comunidad al haber acordado que su administración estaría a cargo de un **Concejo de Autogobierno**, cuyos Estatutos no contemplan la figura de **Jefe de Tenencia**, el Presidente Municipal no estaba obligado a reconocer una elección ni a expedir un nombramiento para una **figura que no forma parte de la estructura** aprobada.

**2. Pretensión.** El promovente pretende que se **revoque** la resolución controvertida, al considerar que se vulnera su derecho a ejercer el cargo de Jefe

---

<sup>13</sup> Tal como se advierte de los Estatutos publicados el 5 de marzo de 2025 en el Periódico Oficial, consultado en el portal oficial de la Secretaría de Gobierno de esa entidad federativa en la página de internet <https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx/periodico/>, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>14</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

<sup>15</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>16</sup> Sentencia emitida el 10 de junio en el expediente TEEM-JDC-036/2026.

de Tenencia, así como el derecho de autogobierno de la comunidad para elegir a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo. En consecuencia, solicita que se **ordene** a la autoridad municipal **reconocer la elección** y expedir el nombramiento respectivo.

**3. Agravios.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el actor expone, esencialmente, los **planteamientos** siguientes:

- A. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad**, pues alega que el Tribunal Local omitió valorar, de manera integral, las **pruebas** aportadas para acreditar la celebración de la elección y que no analizó la totalidad de los agravios esgrimidos en la demanda primigenia.
- B.** Argumenta que, el Tribunal Local al **convalidar** la actuación del Presidente Municipal de desconocer los resultados de una elección comunitaria válidamente celebrada, **vulneró el derecho a la libre determinación y autogobierno** de la comunidad para elegir a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo.
- C.** El Tribunal Local inobservó la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior<sup>17</sup>, incumpliendo el deber reforzado de **juzgar con perspectiva intercultural**, obligación que cobraba especial relevancia al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, omitiendo así maximizar sus derechos de **autonomía y autogobierno**.
- D.** El Tribunal Local transgredió su **derecho de acceso a la justicia**, al adoptar una **interpretación restrictiva y formalista** del conflicto, sin valorar el contexto ni las normas comunitarias que rigieron la elección.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera individual, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio al actor<sup>18</sup>, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos.

<sup>17</sup> De rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**4. Cuestiones a resolver.** Determinar si el Tribunal Local **actuó conforme a Derecho** al declarar la inexistencia de la omisión atribuida al Presidente Municipal de **reconocer la elección** de Jefatura de Tenencia de la comunidad.

### **Justificación de la decisión**

#### **I. Marco normativo y jurisprudencial**

##### **1. Valoración de medios probatorios**

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe **garantizar** al justiciable que se cumplan con todas las **formalidades esenciales del procedimiento**.

El mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través de **resoluciones de manera completa** e imparcial.

Así, la SCJN estableció que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues el **derecho conlleva a que la resolución dirima las cuestiones debatidas**<sup>19</sup>.

Por su parte, Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es **primordial el análisis** de todos los argumentos, razonamientos, conceptos de violación y, en su caso, de las **pruebas recibidas y/o recabadas**<sup>20</sup>.

Asimismo, señala que las autoridades electorales están **obligadas a estudiar completamente** cada uno de los puntos sometidos a su consideración y de las **pruebas recabadas**, pues solo el **estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas, deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias<sup>21</sup>.

La Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 14, párrafo cuarto, dicta que las **pruebas documentales públicas** serán aquellas actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como la de los diversos cómputos que asignen

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

resultados electorales, siendo actas oficiales las originales, las copias certificadas, entre otras, que consten en el expediente de la elección.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 16, menciona que los órganos competentes para resolver la controversia serán los encargados de **valorar los medios de prueba**, señalando que las documentales públicas tendrán **valor probatorio pleno**.

Igualmente determina que, las **pruebas documentales privadas**, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, **sólo harán prueba plena** cuando los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, **genere convicción sobre la veracidad de las afirmaciones alegadas**.

Sobre ello, la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 22, establece que la **valoración de las pruebas** estará sujeta a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones del mismo ordenamiento.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán señala que<sup>22</sup>, las **pruebas admitidas** y desahogadas serán valoradas en su conjunto, apegándose a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de que estas **produzcan convicción** sobre los hechos alegados.

## 2. Juzgar con perspectiva intercultural

La Constitución General en su artículo 1 establece que, **todas las personas gozarán de los Derechos Humanos** reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas constitucionalmente.

El mismo artículo, en su párrafo quinto, **prohíbe** todo tipo de **discriminación**, entre ellas, la motivada por el **origen étnico o nacional**, que atente contra la

---

<sup>22</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo.

**dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos** y libertades de todas las personas.

Por su parte, el artículo 2 indica que la Nación Mexicana es única e indivisible con una composición **pluricultural** y **multiétnica** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** y les está plenamente reconocido el **acceder plenamente a la jurisdicción** del Estado<sup>23</sup>, por lo que, para garantizarles ese derecho, las autoridades en todo juicio y procedimiento deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y **especificidades culturales**.

La Constitución General instituye también en el párrafo segundo de ese precepto que, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un **acceso pleno a la tutela jurisdiccional**, para lo cual, debe garantizar **en todo tiempo**, que estén asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en **derechos indígenas**, pluralismo jurídico y **perspectiva intercultural**.

Impone la **obligación a todas las autoridades** Federales, de las entidades federativas y de los municipios, el **adoptar las medidas necesarias** para hacer efectivos los derechos reconocidos constitucionalmente, con el propósito de **eliminar la discriminación**, racismo, **exclusión e invisibilidad** de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

La SCJN<sup>24</sup> ha establecido que una de las protecciones constitucionales en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que a esta pluralidad normativa se puede expresar en dos supuestos:

- i. La determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y,
- ii. La determinación de la **interpretación pertinente**, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben las autoridades jurisdiccionales **valorar los hechos**, desde una **perspectiva intercultural**.

---

<sup>23</sup> Artículo 61 fracción XI del mismo ordenamiento.

<sup>24</sup> Según lo establecido por la SCJN en la Tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La SCJN<sup>25</sup> ha definido a la **perspectiva intercultural** como un **método de análisis** que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas, considerando al diálogo entre ellas como algo deseable y posible, lo que permite identificar la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social.

Además, establece que es **obligación de las autoridades** comprender la situación de **desigualdad estructural** y **exclusión** en la que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia del racismo que les ha marginado y debe utilizarse **en todas las fases de los procedimientos judiciales** relacionados con pueblos y comunidades indígenas, sin que sea la excepción ninguna autoridad que imparta justicia.

Por lo que, dicha **perspectiva intercultural**<sup>26</sup> puede entenderse en el sentido de proponer una **interpretación culturalmente sensible** e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup>, ha sostenido reiteradamente que, para garantizar en **condiciones de igualdad** el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar la normativa, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas, por lo que una interpretación culturalmente sensible resulta de **considerar el contexto** en que se desarrollan dichas comunidades, siendo ésta la **única forma** en que pueden **gozar de manera plena y ejercer** sus **derechos y libertades** sin discriminación.

La Sala Superior<sup>28</sup> ha establecido que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas bajo una **perspectiva intercultural**, las autoridades electorales tienen entre otras, las obligaciones siguientes:

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la Tesis de la SCJN XVII.2o.P.A.2 CS (11a.) de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE LOS AMPARA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

<sup>26</sup> Tesis de la SCJN 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**

<sup>27</sup> En el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay".

<sup>28</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

1. **Obtener información** de la **comunidad** a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. **Identificar**, con base en el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, es decir, **identificar las normas**, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
3. **Valorar el contexto sociocultural** de las comunidades indígenas con el objeto de **definir los límites de la controversia** desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
4. **Identificar** si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>29</sup> establece que la **Ley protegerá y promoverá** en todo momento, dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de **organización social de las etnias** asentadas en el territorio de la Entidad, y **garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción** del Estado.

El mismo ordenamiento refiere que, dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algún miembro de las etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos de la ley, **sin romper el principio de igualdad**, procurando la **equidad entre las partes**.

## II. Caso concreto

La controversia tiene su origen con el juicio de la ciudadanía local promovido por el actor y diversos integrantes de la comunidad, ante el Tribunal Local, a fin de impugnar la **omisión** del Presidente Municipal de **reconocer la elección de la Jefatura de Tenencia**, en la cual menciona resultó electo.

En esencia, los promoventes manifestaron que dicha omisión **vulneraba** los derechos de votar y ser votado, de ejercicio del cargo del actor como **Jefe de Tenencia**, así como el derecho a la **libre determinación y autonomía** de la

---

<sup>29</sup> Artículo 3, párrafo segundo.

comunidad, toda vez que, al no reconocerse los resultados obtenidos en la asamblea, se impedía a los integrantes elegir a sus autoridades conforme a sus propios usos y costumbres, además de no respetar la voluntad de la comunidad.

Al analizar el caso, el Tribunal Local **determinó** la inexistencia de la omisión señalada, pues consideró que estaba acreditado que la **comunidad** ejerce su **derecho de autogobierno** y administración directa de recursos, por tanto, le correspondía **definir y nombrar a sus propias autoridades**.

En ese sentido, aclaró que la **comunidad** acordó en la **asamblea** celebrada los días 29 y 30 de diciembre de 2024 que su administración estaría a cargo de un **Concejo de Autogobierno**, el cual no contempla la figura de la **Jefatura de Tenencia**, por lo que el Presidente Municipal no estaba obligado a reconocer dicha elección ni a expedir un nombramiento para un cargo que no forma parte de la organización comunitaria.

Por último, **refirió** que el actuar del Presidente Municipal, lejos de ser omiso, se fundamentó en el **respeto a la autonomía** de la comunidad y al **principio de mínima intervención**, garantizando así su derecho a autogobernarse y definir sus autoridades tradicionales.

Contra tal determinación, el actor alega, principalmente, que el Tribunal Local: **i. no valoró** adecuadamente las **pruebas** de la elección, **ii. transgredió** el derecho a la **libre determinación y autogobierno** de la comunidad, al desconocer sus resultados, **iii. omitió juzgar con perspectiva intercultural** y **iv. realizó una interpretación restrictiva del conflicto**, violando así sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

### III. Decisión

#### 1. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

El actor alega que el Tribunal Local realizó una **indebida valoración probatoria**, toda vez que omitió analizar de manera integral las **pruebas** aportadas para acreditar la celebración de la elección de la Jefatura de Tenencia; asimismo, señala que **vulneró el principio de exhaustividad** al no examinar la **totalidad de los agravios** de su demanda primigenia.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al promovente, toda vez que, contrario a lo que alega, el Tribunal responsable **sí valoró la prueba** que aportó en dicha instancia, consistente en la copia simple del acta de asamblea celebrada el 3 de marzo; no obstante, **resolvió de manera acertada** que dicho documento resultaba **insuficiente**, por sí solo, para acreditar la **validez de la elección**.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que, ante la instancia local, el promovente **exhibió una copia simple del acta de asamblea** del 3 de marzo para **demostrar** la celebración de la **elección** de Jefe de Tenencia y encargaturas del orden; sin embargo, el Tribunal Local determinó que, al tratarse de una **copia simple y no estar adminiculada con otro medio de prueba**, dicho documento solo generaba un **indicio** sobre su **contenido**.

Asimismo, el Tribunal Local **corroboró** que solo aparecían las **firmas del actor y de dos personas más**, supuestamente electas como encargadas del orden, aunado a que tampoco se había adjuntado la lista con los nombres y firmas de los asistentes que se mencionaban en la propia acta de asamblea.

Esta Sala Regional **comparte** la conclusión del Tribunal Local sobre la **prueba** mencionada, pues tal como se sostuvo en la resolución impugnada, el actor solo presentó una **copia simple del acta de asamblea** para acreditar que fue electo como Jefe de Tenencia; sin embargo, este documento **no contiene datos** sobre la convocatoria, las reglas del sistema normativo interno que rigieron la votación, ni la garantía de participación de la comunidad.

Al no incluir tampoco el anexo de firmas o la lista de asistencia, **fue imposible validar** el quórum o la **legitimidad de la asamblea**, elementos que eran indispensables para demostrar que la elección fue una decisión comunitaria y no un **acto aislado de un grupo minoritario**.

Por lo tanto, el **acta de asamblea** aportada por el actor constituyó únicamente un **indicio aislado e insuficiente** para acreditar la validez de la elección. Ello es así, porque al **no estar respaldada por otros elementos** del contexto, tales como la convocatoria previa según sus usos y costumbres, la lista de asistencia y la validación de las autoridades tradicionales, **carecía de la fuerza probatoria** necesaria para generar convicción sobre la celebración y la legalidad del acto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>30</sup> que, las **copias fotostáticas simples** carecen de valor probatorio pleno por sí solas, toda vez que constituyen únicamente un **indicio** sobre los hechos que pretenden acreditar<sup>31</sup>. Así, para generar convicción, es necesario que estén **adminiculadas con otros medios de prueba** que corrobores su contenido, pues de forma aislada son insuficientes para demostrar la veracidad de los hechos controvertidos<sup>32</sup>.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que, tal como resolvió el Tribunal responsable, la copia simple del **acta de asamblea** es **insuficiente** para **demostrar la validez de la elección**, pues conforme a lo expuesto, al tratarse de una documental privada, solo generó un indicio sobre la existencia de la asamblea, más no certeza sobre la manifestación de voluntad de la comunidad.

Por ende, contrario a lo que argumenta el actor, se considera que el Tribunal Local **sí valoró las pruebas** correspondientes; sin embargo, su alcance resultó **insuficiente** para sustentar su **pretensión**, por lo tanto, actuó con apego al principio de legalidad al concluir que la **copia simple** no acreditaba el contenido del acta de asamblea.

Al respecto, debe considerarse que, si bien en los juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de **comunidades indígenas** opera la suplencia total de la queja y la **flexibilización de las reglas de valoración de las pruebas**, conforme a la jurisprudencia 18/2025<sup>33</sup> de la Sala Superior, esto no exime a las partes de **aportar los elementos mínimos** necesarios para generar convicción sobre la existencia y validez de los actos que se pretenden acreditar.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que, aunque exista una flexibilización en la valoración de las pruebas, ello **no implica otorgarles el valor pretendido** por el oferente<sup>34</sup> **ni tener por acreditados los hechos** únicamente a partir de las manifestaciones de los promoventes si estas resultan insuficientes o aisladas frente al contexto del caso.

<sup>30</sup> Véanse la sentencia SUP-RAP-98/2026.

<sup>31</sup> Artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el diverso 462, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>32</sup> Conforme al criterio de la tesis I.3o.C.J/37 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

<sup>33</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

<sup>34</sup> Tesis LIV/2015 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, lejos de lo afirmado por el promovente, el Tribunal responsable **analizó integralmente la prueba**; sin embargo, estimó de forma acertada, que resultó **insuficiente** para acreditar la voluntad de la comunidad en dicha elección, de ahí que al no existir elementos adicionales que respaldaran el contenido del acta de asamblea, **fue correcta** la decisión de **negarle el valor probatorio** que pretendía el actor.

Por otra parte, el agravio relativo a la **falta de exhaustividad** deviene **inoperante**, pues si bien en su demanda el actor aduce que el Tribunal Local omitió analizar diversos disensos relacionados con la falta de reconocimiento de los resultados de la elección por parte del Presidente Municipal, **su afirmación es meramente genérica**.

Lo anterior, toda vez que, el actor **no identifica** los **argumentos específicos que dejaron de estudiarse** ni expone cómo es que esa supuesta omisión trascendería al sentido del fallo, por tanto, esta Sala Regional se encuentra impedida para verificar la existencia del **vicio alegado**, al no ser jurídicamente válido realizar un examen oficioso de los planteamientos formulados en la instancia previa.

## **2. Vulneración al derecho a la libre determinación y autogobierno**

El actor afirma que el Tribunal Local **vulneró** el derecho de la comunidad a la **libre determinación y autogobierno**, al convalidar el desconocimiento de la elección de la **Jefatura de Tenencia** por parte del Presidente Municipal, aun cuando ésta se celebró bajo su propio sistema normativo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al actor, porque contrario a lo que aduce, en la resolución controvertida no se advierte vulneración alguna a la **autonomía** o al **autogobierno** de la comunidad, por el contrario, el Tribunal responsable reconoció explícitamente dichos derechos constitucionales, al considerar adecuado que el Presidente Municipal no reconociera dicha elección, ya que, correspondía exclusivamente a la comunidad, conforme a sus propios **Estatutos, nombrar a sus autoridades**, así como decidir **si validaba la figura de Jefe de Tenencia**, respetando así su autonomía y libre determinación.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que, para poder resolver la controversia, el Tribunal Local tomó en consideración el **contexto** particular de la comunidad y analizó minuciosamente las **reglas por las cuales se rige**.

En principio, precisó que desde 2021 la comunidad había solicitado una **consulta** para transitar hacia un **régimen de autogobierno y administración directa de recursos**, en ejercicio de su derecho constitucional a la libre determinación y autonomía. No obstante, los trabajos para dicha transición se pospusieron en diversas ocasiones, debido a las **inconformidades** de un grupo de personas que discrepaban de este proceso, por lo que fue hasta 2024 cuando el Instituto Local, a petición de las autoridades comunitarias, **reanudó la consulta**.

Explicó que, al concluir dicho proceso, el Ayuntamiento aprobó la solicitud y **creó un Consejo Comunal Indígena** de 16 integrantes, **elegidos** mediante una asamblea organizada por el propio Ayuntamiento en conjunto con las autoridades competentes<sup>35</sup>. Asimismo, señaló que el acta de asamblea fue protocolizada y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 5 de marzo de 2025 y, refirió que en ella se **aprobaron los Estatutos** de la comunidad y a los integrantes del **Concejo de Autogobierno**, estructura que **no contempla la figura de Jefe de Tenencia**<sup>36</sup>.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local consideró que, en ejercicio de sus derechos de **autonomía y libre determinación**, correspondía a la propia comunidad definir a sus autoridades, tal como aconteció con el Concejo de Autogobierno, así como **decidir si mantenía la Jefatura de Tenencia** o la sustituía por otra figura de organización.

En ese sentido, el Tribunal responsable calificó como **correcto** que el Presidente Municipal no reconociera la elección de la Jefatura de Tenencia, pues además de **no estar prevista como autoridad interna**, su imposición vulneraría la autonomía, la libre determinación y el principio de mínima intervención, criterio que esta Sala Regional **comparte**.

Lo anterior es así, toda vez que, al estudiar la controversia, el Tribunal Local constató que la comunidad, cuando **aprobó sus Estatutos** que rigen su autogobierno, definió el catálogo de autoridades que integran su sistema

<sup>35</sup> Dicho Consejo Comunal se eligió mediante la Asamblea celebrada los días 29 y 30 de diciembre de 2024, en la que participaron 651 personas, quienes aprobaron por unanimidad el nombramiento de los integrantes.

<sup>36</sup> Cláusula octava de los Estatutos.

normativo interno, dentro del cual **no se contempló la figura de Jefe de Tenencia** como autoridad comunitaria.

Bajo este contexto, tal como determinó el Tribunal responsable, cuando una **comunidad adopta un estatuto** o sistema normativo interno que suprime o sustituye una figura formal, tal como aconteció en el caso con la **Jefatura De Tenencia**, la autoridad municipal no tiene la obligación y el deber jurídico de reconocer una elección sobre un cargo que no fue aprobado.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que **fue correcto** que el Tribunal Local calificara como inexistente la omisión reclamada, pues no puede exigirse a la autoridad municipal la realización de un acto que carece de fundamento legal y que, además, resultaría **contrario a la propia voluntad** organizativa de la **comunidad**.

Sobre esa base, se estima que dicha determinación es congruente con el **derecho de los pueblos y comunidades indígenas**, reconocido en el artículo 2 de la Constitución General, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues conforme a este marco normativo, **corresponde a las propias comunidades determinar libremente sus formas internas de organización política, social, económica y cultural, así como elegir a las autoridades que ejercerán funciones dentro de su sistema normativo.**

En ese sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Local, ordenar al Ayuntamiento que reconozca la elección cuestionada implicaría **desconocer la decisión de la propia comunidad** sobre la **configuración de su gobierno interno**, sustituyendo indebidamente la voluntad colectiva expresada mediante sus mecanismos tradicionales. Este razonamiento resulta consistente con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la cual establece que la **libre determinación** faculta a las comunidades para **definir sus propias autoridades**, prohibiendo a las autoridades imponer o mantener estructuras de organización política ajenas a las adoptadas por la comunidad.

Luego entonces, contrario a lo que afirma el promovente, el Tribunal Local **protegió los principios comunitarios** frente a un acto ilegítimo, pues como quedó demostrado, el **acta de asamblea** exhibida por el actor resultó ser un indicio aislado e insuficiente para validar la **elección**, así al no haber certeza de que dicho acto representara la voluntad real de la comunidad bajo sus usos y

costumbres, es improcedente alegar la violación a un **derecho de autogobierno** cuyo ejercicio legítimo se demostró.

En consecuencia, de manera correcta, el Tribunal Local protegió los derechos de **autonomía y libre determinación** de la comunidad, porque el proceso que, a su decir se llevó a cabo para elegir a la Jefatura de Tenencia, carecía de los **elementos de validez**, por lo que se debía respetar una decisión no tomada y/o considerada por el máximo órgano de dicha comunidad.

### 3. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

El actor argumenta que el Tribunal Local inobservó la jurisprudencia 19/2018<sup>37</sup> de la Sala Superior, porque omitió **juzgar con perspectiva intercultural**, sin considerar su calidad de integrante de una comunidad indígena, dejando de maximizar sus derechos de **autonomía y autogobierno**.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** porque el Tribunal Local **sí juzgó bajo dicha perspectiva**, pues aunque flexibilizó el estándar probatorio por tratarse de un conflicto intracomunitario, ante la **falta de elementos idóneos** que demostraran la validez de la elección, tales como listas de asistencia o la convocatoria, determinó correctamente que validar el acta del promovente **vulneraría la libre determinación** de la comunidad.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la **perspectiva intercultural** es una herramienta metodológica obligatoria para las autoridades jurisdiccionales; no obstante, esta **metodología no opera** como un mecanismo automático para validar cualquier documento ni otorgar la razón al actor por su sola condición indígena; más bien, implica respetar las reglas de la propia comunidad.

Si bien el Tribunal Local tiene la obligación reforzada de **juzgar con perspectiva intercultural** y maximizar la autonomía comunitaria, esto no lo exime de **salvaguardar el principio de certeza** que rige toda elección, sostener lo contrario implicaría que la sola invocación de dicha metodología obligara a la autoridad electoral a resolver de manera favorable a sus intereses.

En consecuencia, queda demostrado que el Tribunal Local **sí juzgó con perspectiva intercultural**, en virtud de que su determinación se apegó a los

---

<sup>37</sup> De rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

parámetros constitucionales que deben tenerse en cuenta cuando se resuelven controversias donde se ven involucrados derechos individuales de integrantes de comunidades indígenas y derechos colectivos de dichos pueblos, máxime que ello se ponderó con el **principio de mínima intervención** y respeto a la **autoorganización comunitaria**.

Ello es así, porque al confirmar que el Presidente Municipal no tenía el deber de reconocer un proceso ajeno a los Estatutos de la comunidad, a quien compete en exclusiva elegir a sus autoridades y definir la viabilidad del Jefe de Tenencia, el Tribunal Local **blindó la integridad de su sistema normativo interno**, por tanto, la resolución no solo salvaguardó la autonomía y libre determinación, sino que evitó la imposición de una autoridad cuya legitimidad **no fue aprobada** por la propia comunidad.

Además, en todo caso, el Tribunal Local **juzgó con perspectiva intercultural**, dado que la decisión no implicó sustituir la voluntad de la comunidad o imponer un proceso que carecía de los elementos necesarios y/o indispensables para su validez del proceso de selección que aduce el actor, pues como base faltó la consideración del máximo órgano, ante esto la responsable respetó y protegió la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno.

#### **4. Transgresión al derecho de acceso a la justicia**

El promovente manifiesta que el Tribunal Local vulneró su **derecho de acceso a la justicia**, al adoptar una **interpretación restrictiva y formalista** del conflicto, omitiendo valorar el contexto y las normas comunitarias que rigieron la elección. A su decir, le **negó una protección real y efectiva** al haber confirmado el actuar del Presidente Municipal.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, pues contrario a lo que sostiene, no se advierte que el Tribunal Local haya fijado una **postura formalista ni restrictiva**, pues no desestimó su pretensión de forma arbitraria, por el contrario, el **análisis** que efectuó sobre la **falta de idoneidad** del acta de asamblea se apegó a los parámetros trazados por la Sala Superior de este Tribunal, conforme a la línea jurisprudencial citada previamente.

En efecto, validar una elección comunitaria basándose únicamente en un **acta aislada y carente de firmas**, bajo el argumento de la flexibilización intercultural, violaría el derecho de acceso a la justicia del resto de los integrantes de la

comunidad. En ese sentido, el Tribunal Local no negó la protección al actor por un mero rigorismo técnico, sino porque, al no haberse acreditado la validez de la elección interna, aunado a que la figura de Jefatura de Tenencia no se encuentra en los Estatutos que rigen a la comunidad, la autoridad municipal **no estaba obligada** a reconocer resultados que carecían de certeza.

Si bien el artículo 17 constitucional garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, la SCJN ha definido<sup>38</sup> que el **acceso a tal garantía** comprende 3 etapas: i. **previa al juicio**, correspondiente al derecho de acceso a un tribunal; ii. **intermedia**, concerniente al derecho de debido proceso, la cual comprende del inicio del procedimiento hasta la emisión de una resolución que ponga fin a la controversia y iii. **posterior al juicio**, que comprende la emisión de sentencias para garantizar el cumplimiento de los fallos.

Asimismo, este **derecho se prevé** en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales mandatan el cumplimiento de las **garantías del debido proceso**<sup>39</sup> en un plazo razonable<sup>40</sup>. Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido<sup>41</sup> que, en materia indígena, existe la **obligación de remover obstáculos procesales y formalismos innecesarios**; sin embargo, ello no significa que la función jurisdiccional deba **prescindir** de las garantías mínimas del debido proceso y del **principio de certeza**.

Bajo esa perspectiva, no se advierte la vulneración alegada, toda vez que el actor tuvo pleno **acceso a la jurisdicción**, al presentar el medio de impugnación primigenio. Aunado a ello, como se ha reiterado, la **flexibilización de las normas no implica la ausencia de reglas** para un verdadero **acceso a la justicia en el contexto comunitario**, pues el juzgador debe **cerciorarse de que la elección sea el reflejo de la voluntad colectiva** y no un acto unilateral. Por tanto, **exigir**

<sup>38</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J. 103/2017, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**.

<sup>39</sup> De conformidad con la jurisprudencia P.J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.

<sup>40</sup> En el entendido que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, entre otras, en la sentencia del “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas”, la observancia de estos elementos para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial: i. la complejidad del asunto; ii. la actividad procesal de la persona interesada; iii. la conducta procesal de las autoridades; y, iv. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

<sup>41</sup> En términos de la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**.

**probanzas** que demuestren la existencia del acto **no es un formalismo restrictivo**, sino una condición necesaria para impartir justicia con certeza.

En consecuencia, no se actualiza la **transgresión** reclamada, pues el Tribunal Local **garantizó la tutela judicial** al admitir su demanda, estudiar el fondo del asunto y valorar las pruebas conforme al contexto y las normas comunitarias, de ahí que **no tenga la razón**.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*